

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso Colpensiones y la señora Rosa Marulanda Diaz presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00505-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Linda Lorena Gallego Medina
Demandado: Colpensiones
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 10 del 30 de enero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Linda Lorena Gallego Medina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el que fue vinculada la señora **Rosa Marulanda Diaz**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, al haber sido adversa a los intereses de la demandante.

1. La demanda y la contestación de la demanda

Solicita la señora Linda Lorena Gallego Medina que se ordene a Colpensiones reconocer y pagar su pensión de sobrevivientes a partir del 3 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento de su padre, de manera indexada o subsidiariamente con los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que su padre, señor Alberto Gallego Muñetón, falleció el 3 de mayo de 2017, dejando causadas un total de 636 semanas cotizadas, dentro de las cuales más de 50 semanas fueron cotizadas en los últimos 3 años.

Sostiene que para la fecha del fallecimiento de su progenitor dependía económicamente de él, pues contaba con 18 años de edad y se encontraba terminando el bachillerato en la Institución Educativa la Bella, en el ciclo lectivo sabatino integrado 5, nivel media, en la jornada de fin de semana, puesto que por problemas académicos no había podido graduarse del bachillerato.

Relata que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones el 25 de mayo de 2017, que fue resuelta por la referida entidad mediante la resolución No. Sub 177544 del 28 de agosto de 2017, negando el reconocimiento bajo el argumento de que la intensidad horaria mencionada en el certificado de estudios allegado no cumplía con lo estipulado en la ley 1574 de 2012.

Afirma que ingresó al programa de técnico en mesa y bar en el SENA, con un horario de lunes a viernes de 12:00 a 20:00, por lo que presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de pensión ante Colpensiones, el día 7 de agosto de 2019, que fue resuelta mediante la resolución No. 262743 del 24 de septiembre de 2019, negando de nuevo el reconocimiento, esta vez indicando que en el momento del fallecimiento no cumplía con los requisitos exigidos en la ley 1574 de 2012.

Indica que mediante el acto administrativo No. SU 27621 del 27 de noviembre de 2017, se le reconoció a la señora Rosa Marulanda Diaz la pensión de sobrevivientes por el deceso de Alberto Gallego Muñetón, en calidad de compañera permanente.

La señora **Rosa Marulanda Diaz** se opuso a las pretensiones de la demandante argumentando que aquella no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija estudiante. En tal

sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó como "falta de legitimación en causa por activa" y "prescripción".

Por su parte, **Colpensiones** pidió que se negaran los pedidos de la actora arguyendo que ella no acredita el lleno de los requisitos legales para ser considerada como una posible beneficiaria del derecho pretendido. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las de "prescripción", "imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "buena fe: Colpensiones", "imposibilidad de condena en costas" y "no condena de intereses moratorios".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción denominada tácitamente por las demandadas como "inexistencia de la obligación" y negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, condenó en costas a la demandante y a favor de la parte demandada en un 100% de las causadas.

Para fundar tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que para el 3 de mayo de 2017, fecha del deceso del causante Alberto Gallego Muñetón, la demandante contaba con 19 años de edad, esto implicaba que para demostrar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia debía acreditar lo contenido en el literal c del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, además de lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 1574 de 2012.

Frente al requisito de estudiante de la actora, analizó la constancia de la Institución Educativa la Bella del 14 de junio de 2017, en la que se informa que la demandante se encontraba matriculada para cursar el ciclo lectivo sabatino, nivel media, en la jornada de fin semana, el cual inició el 4 de febrero de 2017 y terminaría el 15 de julio de 2017, con una intensidad horaria de 230 horas. En consecuencia, para el 3 de mayo de 2017, fecha del óbito del señor Alberto Gallego Muñetón, la demandante ostentaba la calidad de estudiante, pero apenas alcanzaba una intensidad horaria de 9,5 horas semanales, esto es, inferior a las horas requeridas por la normativa.

Asimismo, adujo la A-quo que ni del interrogatorio de parte ni de los testimonios se podía extraer que la limitada intensidad horaria tuviera plena justificación, por lo que no era posible estudiar el requisito bajo otra óptica.

Finalmente, refirió que a pesar de que la demandante probó que empezó a estudiar en el Sena una carrera técnica con una intensidad horaria superior a las 20 horas semanales, ello aconteció con posterioridad al óbito de su padre, por lo que no podía tenerse en cuenta a la luz de la jurisprudencia.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Teniendo en cuenta que la señora Linda Lorena Gallego Medina no recurrió la sentencia y, como quiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a sus pretensiones, en cumplimiento del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la Sala admitió conocer el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por Colpensiones y la señora Rosa Marulanda Diaz, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si, a la luz del precedente sentado por la H. Corte Constitucional, Linda Lorena Gallego Medina demostró la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su padre, señor Alberto Gallego Muñetón.

6. Consideraciones

6.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Consagra el literal c) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que son beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes generada por el causante entre otros; los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Ahora bien, en cuanto a la condición de estudiante el artículo 2 de la ley 1574 de 2012 determinó que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, los hijos del causante en el caso de educación formal deben acreditar la certificación expedida por el establecimiento educativo, autorizado por el ministerio de educación, en el que conste una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales, de no ser así, en tratándose de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se demuestra dicha calidad con el certificado de la denominación del programa, duración del mismo, además de la constancia de que cumplió con una intensidad académica no inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de acreditar los requisitos al momento del deceso. Así lo expuso en la sentencia Sentencia SU- 543 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la cual se cita en extenso para mayor ilustración.

*(...) debe establecerse por qué es necesario contar con la condición de estudiante y dependiente económico al momento del fallecimiento del causante. La respuesta se vincula de manera directa con la finalidad del pago de la prestación. En efecto, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como se afirmó supra, tiene el objeto de proteger a los familiares de la persona fallecida frente a las contingencias que surgen **en razón de su muerte**. Las consecuencias para alguien que dependa económicamente del causante en virtud de sus estudios son dos: que ante la ausencia de ingresos no pueda continuar su formación y no logre satisfacer su mínimo vital. A contrario sensu, la prestación no podrá ser reconocida y pagada a quien para la fecha de la muerte del causante ni era dependiente ni se encontraba estudiando toda vez que para este no sobrevendría ninguna consecuencia negativa como las descritas. Esto tiene que ver con que, a fin de garantizar los derechos al mínimo vital y a la educación, los recursos del Sistema de Seguridad Social sean dirigidos a quien los requiere, procurando, en todo caso, que las condiciones materiales previas al fallecimiento no desmejoren en razón de tal hecho fortuito.*

Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la

calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 –artículo segundo– y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.

Puede ocurrir, además, que el dejar de estudiar haya sido consecuencia del cuidado propio y necesario que debían –de manera permanente– prodigarle al causante en sus padecimientos. Aceptar la suspensión del proceso formativo, bajo esta perspectiva, es aceptar igualmente que las actividades a las que se dedicaban los actores no eran per se académicas, sino de otra índole. De allí que para esta Corte sea del caso cuestionar si el deber de solidaridad familiar, que ata a los hijos con sus padres, puede erigirse como una razón suficiente para, vía excepción, reconocer la sustitución pensional a quien no estaba recibiendo clases en la intensidad horaria exigida por la norma y tampoco estaba dedicado al cumplimiento de obligaciones académicas.”¹

En estas condiciones, el beneficiario tiene la carga probatoria de demostrar que al momento del fallecimiento de su ascendiente se encontraba estudiando e impedido para trabajar, de modo que, dependía económicamente del causante para satisfacer sus necesidades. No obstante, en virtud del principio de solidaridad familiar, se puede excepcionar la aplicación de esta regla jurídica.

6.2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub-examine, se estableció que al momento del deceso ocurrido el 3 de mayo de 2017², el causante Alberto Gallego Muñetón tenía cotizadas más de 50 semanas en los 3 años anteriores a dicho acontecimiento, dejando causa la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios.

En estas condiciones, la cédula de ciudadanía³ de la señora **Linda Lucia Gallego** permite inferir que ella contaba con más de 18 años edad al momento del

¹ Sentencia SU- 543 de 2019. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Visible del folio 2, del archivo 06“AnexosDemanda”, de la carpeta de primera instancia

³ Visible del folio 1, del archivo 06“AnexosDemanda”, de la carpeta de primera instancia.

deceso, debiendo demostrar con ello una dependencia económica del causante al momento de su muerte e incapacidad para trabajar en razón de sus estudios.

Respecto de la dependencia económica se demostró a partir del testimonio de los señores Robinson Alberto Gallego Medina, Erika Yuliana Ruiz Serna y Jaime Montoya Arroyabe, que el causante siempre estaba pendiente de las necesidades de la demandante para proveerle todo lo que necesitara.

No obstante, no se logró acreditar el requisito de estar incapacitada para trabajar en razón de sus estudios, puesto que de la constancia de estudio emitida por parte de la Institución Educativa La Bella⁴ se evidenció que no contaba con la intensidad horaria requerida por la normatividad, esta es, 20 horas semanales, pues inició su periodo académico el 4 de febrero de 2017 y terminó el 15 de julio de 2017, en jornada de fin de semana, con una intensidad horaria de 230 horas, es decir, 24 fines de semana en donde cumplía con una intensidad horaria de 9,5 horas semanales. Lo anterior, sin que se pudiera excepcionar el cumplimiento de este requisito en virtud al principio de solidaridad familiar, dado que, la demandante expresó en su interrogatorio de parte que se encontraba terminando el bachillerato en la jornada sabatina para la fecha del fallecimiento de su padre, como consecuencia de problemas académicos, pues había perdido un año escolar y era mayor de edad, por lo que debió recurrir a una validación para terminar su bachillerato de una manera más pronta.

Por otra parte, la demandante aportó certificación del SENA del 29 de abril de 2019⁵, en donde se evidenció que se encontraba cursando el programa de técnico en mesa y bar, cumpliendo con un horario de lunes a viernes desde las 12:00 hasta 20:00. Empero, no acreditó el requisito establecido en la normatividad con la referida documental, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional indicó que para ser beneficiario de la sustitución pensional es necesario cumplir con la condición de estudiante y dependencia económica al momento del fallecimiento del causante.

Con base en las anteriores pruebas, se concluye, al igual que la Jueza de primera instancia, que la demandante no logró cumplir la intensidad horaria requerida por la normatividad al momento del fallecimiento del causante. Sin costas en sede jurisdiccional de consulta.

⁴ Visible del folio 11, del archivo 06"AnexosDemanda", de la carpeta de primera instancia

⁵ Visible del folio 14, del archivo 06"AnexosDemanda", de la carpeta de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en sede de consulta la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8045c7f3c12517c5dd07b209dcf4ac3abd35da78fae82cceec98395f1c8673**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>